

**“ANALISIS DE DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE  
CONTRATOS ESTATALES”**

**NIDIA ESTEFANIA MUÑOZ CASTILLO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
DERECHO  
Bogotá D.C.  
2016**

**“ANALISIS DE DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE  
CONTRATOS ESTATALES”**

**NIDIA ESTEFANIA MUÑOZ CASTILLO**

**TRABAJO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**DERECHO**

**Bogotá D.C.**

**2016**

## NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## TABLA DE CONTENIDO

CARTA A LA BIBLIOTECA GENERAL ALFONSO BORRERO CABAL, S.J.....	1
ANEXO 2 .....	2
ANEXO 3 .....	4
NOTA DE ADVERTENCIA .....	8
LAUDO 1: MONITOREO AMBIENTAL LTDA VS. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO .....	10
LAUDO 2: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA, MEDICOS ASOCIADOS S.A Y COLOMBIANA DE SALUD S.A .....	18
LAUDO 3: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P VS. MARIO ALEXANDER GIL PINEDA.....	29
LAUDO 4: ECOVÍAS S.A.S Y CONSTRUCCIONES CIVILES ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S VS. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO .....	37
LAUDO 5: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP (EAAB) VS. QUALITY COURIERS INTERNATIONAL S.E.A Y DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A – DICONCI S.A-.....	48

**LAUDO 1: MONITOREO AMBIENTAL LTDA VS. FONDO FINANCIERO DE  
PROYECTOS DE DESARROLLO**

<b>FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	
Convocante	Organización Monitoreo Ambiental LTDA.
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	LTDA
Sector de Actividad Económica	Sector de Comercio
Convocado	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	E.I.C.E
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Financiero
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá, D.C., 26/09/2012
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Martin Bermúdez Muñoz
	Liliam Suarez Melo
	Carlos Darío Camargo de la Hoz
Secretario (a)	Liliana Otero Álvarez
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	327.028.466.63
Cuantía de la demanda de reconvención	--

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO**

**Nota:** Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Las partes celebraron un contrato de Adquisición de Bienes el día 12 de Septiembre de 2007.

Durante el desarrollo del contrato se presentan una serie de incumplimientos por parte del comprador (parte convocada) y que condicionaban la entrega de los equipos por parte del proveedor (parte convocante). Debido a que el proveedor dejó de cumplir algunas de sus obligaciones, el comprador le advirtió sobre una sanción por incumplimiento parcial en la entrega de algunos bienes. El pago de tal sanción, se llevó a cabo con equipos y no con dinero.

Dentro del contrato se acuerdan dos momentos para el pago: (i) el 80% cuando fueran entregados materialmente los equipos y (ii) el 20% en el momento en el que el comprador constatará su correcto funcionamiento. El pago del 80% del valor del contrato se llevó a cabo.

Con respecto al 20%, el interventor firma y deja constancia de que la instalación y puesta en marcha de los equipos se recibe a satisfacción, sin embargo, se niega a firmar la constancia de “cumplimiento de los requisitos para el pago del contratista”, lo que impide que el pago se realice.

La parte convocada (FONADE) adeuda \$220.387.042.40, y no fue pagada porque según esta última, el pago se efectuaría cuando la parte convocante (Monitoreo ambiental) arreglara los equipos que estaban fallando.

Organización Monitoreo Ambiental LTDA convocó a Tribunal de Arbitramento y presentó demanda en la que pretende que le sea pagado el valor de los equipos que fueron entregados para cubrir la mora y que se le pague el saldo del contrato.

FONADE se opone a las pretensiones de la demanda y formula excepciones de mérito como la de inexistencia de cláusula compromisoria, de contrato no cumplido, de compensación, de desproporción de los perjuicios estimados en la demanda y de ausencia de interés.

<b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</b>	
<b>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuáles son los elementos esenciales que debe reunir una Cláusula Compromisoria para que pueda otorgarle competencia a un Tribunal de Arbitramento?</li> <li>2. ¿Es posible realizar la devolución de una suma de dinero por concepto de una multa impuesta bajo el argumento del pago de lo no debido?</li> <li>3. ¿Correspondía a la parte convocante, suministrar los casetes o filtros de la maquinaria, para que se entendieran cumplidas las obligaciones del contrato?</li> </ol>
<b>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</b>	<p>-El tribunal evidencia los elementos esenciales de la cláusula compromisoria dentro del contrato celebrado por las partes. Tales elementos se encuentran en la sentencia del Consejo de Estado de Consejo de Estado con ponencia de Mauricio Fajardo- Exp. 36537 del 17 de marzo de 2010 y se pueden resumir en la identificación de los sujetos contratantes, la determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente y la mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. Además de lo anterior, evidencia el Tribunal, la existencia de un contrato de adhesión por medio de las “Condiciones Negociales Generales” realizadas por FONADE y aplica el artículo 1624 del Código Civil en el sentido en que estas cláusulas ambiguas por haber sido dictadas por FONADE se interpretaran contra esta misma.</p> <p>-Si bien, el Tribunal no encuentra prueba alguna de que FONADE haya proferido acto administrativo que contuviera una sanción, no puede pretenderse que le sea devuelto al convocante la suma pagada, pues a pesar de haber estado en situación de</p>

incumplimiento, esta fue superada con la entrega de maquinaria con la cual se indemnizaron los efectos nocivos del retardo. Esta última actuación, faculta a la convocante para reclamar el pago de la suma debida como saldo del precio contractual, pero la inhibe de poder repetir lo que pago para sanear su incumplimiento, ya que esta situación se dio durante la ejecución del contrato como un mecanismo para evitar su terminación y garantizar su continuidad.

-Para el Tribunal es claro que el Convocante aceptó haber incurrido en mora y subsanó este incumplimiento entregando equipos por el valor de la multa que liquidó la Convocada. Pero también es claro que cumplió con su obligación de entregar los equipos; que cambió los casetes originalmente entregados y que, en cualquier caso las fallas atinentes a estas piezas (cambiables o fungibles) no permitían concluir que incumplió con su obligación de entrega de los equipos a satisfacción, ni autorizaban a la Convocada para negar el pago del saldo del contrato.

No es cierto que los equipos no cumplieran las especificaciones y eso lo señaló expresamente el Perito. Los problemas relativos a los casetes o filtros no pueden determinar esta conclusión, sobre todo porque debían cambiarse con el uso y el Proveedor no tenía la obligación de suministrarlos; por ello es evidente que este problema tenía una solución distinta a negarse a recibir unos equipos que ya habían sido recibidos a satisfacción con el objeto de no pagar el saldo del contrato.

Es claro que la Convocada tenía instrumentos contractuales para cobrar las piezas desgastadas que no permitían el correcto funcionamiento de los equipos, no para oponerse de este modo y no permitir el cumplimiento del contrato. No se obra de esta manera ni tiene ninguna lógica que la entidad omita pagar el 20% de los equipos por esta razón.

Tema principal	Cláusula compromisoria
Tema Accesorio 1	Incumplimiento Contractual
Tema Accesorio 2	--
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Contrato de Adquisición de bienes
Subclasificación	Adquisición e instalación de equipos de monitoreo de calidad de aire y ambiente
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	<p>En contra parcial</p> <p>El Procurador Sexto Judicial II Administrativo Doctor CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ARÉVALO, en la audiencia de alegatos presentó concepto en el cual solicita acceder las pretensiones de la demanda principal.</p> <p>Sosteniendo principalmente el incumplimiento grave de la convocante, de la siguiente manera:</p> <p>A lo largo del proceso, se encuentra probada toda una actividad tendiente a corregir sin éxito fallos iniciales presentados e incluso una sanción por parte de FONADE que materializó luego en una dación en pago de unos equipos. En este sentido, resulta nutrida la correspondencia que prueba múltiples requerimientos de la entidad oficial para el correcto funcionamiento de los equipos sin que ello se hubiera dado como lo muestra el dictamen pericial ya citado.</p> <p>Como lo observamos, siendo la medición de la calidad del aire la finalidad de la actividad del Estado que se concreta en la adquisición de unos equipos destinados para tal fin, su correcto funcionamiento es apenas una lógica consecuencia de la esencia del contrato, de manera que el incumplimiento de tan fundamental obligación deberá, sin lugar a dudas, catalogarse como grave.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, considera el Ministerio Público, que la pretensión del demandante del pago del saldo del 20% del</p>

	contrato, al haberse podido probar que los equipos fueron entregados a satisfacción, en correcto funcionamiento, deberá ser rechazado por el H. Tribunal y en su lugar aceptar la excepción del contrato no cumplido interpuesta por el demandado.
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	Artículo 4 de la Ley 80 de 1993; decreto 679 de 1994; artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; artículo 116 del Decreto 1818 de 1994, artículos 1602, 1624, 1546 del Código Civil.
Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	Consejo de Estado (Ponente Mauricio Fajardo- Exp. 36537) del 17 de marzo de 2010. Parte el Tribunal de esta sentencia, “según la cual la regulación de la cláusula compromisoria exige la presencia de los siguientes requisitos:  i) <i>La identificación de los sujetos contratantes que dan su consentimiento;</i> ii) <i>La determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente y</i> iii) <i>La mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento”.</i>
Jurisprudencia Arbitral indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	--
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	783 Días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	351 Días
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	198 Días
Suspensiones por causa legales (en días)	No

<b>VIII. DECISUM</b>	
Respuesta al problema planteado:  <b>PRETENSIONES</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p>1. Declarar que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – Fonade- incumplió el contrato 2071444, celebrado el doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007), al no pagar la suma de doscientos veinte millones trescientos ochenta y siete mil cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos (\$220.387.042.40) dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el proveedor impartió la última de las capacitaciones a que estaba obligado.</p> <p>2. Declarar que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – Fonade- no profirió ningún acto administrativo mediante el cual impusiera sanción alguna a MONITOREO AMBIENTAL LTDA.</p> <p>3. Condenar al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – Fonade- a pagar a MONITOREO AMBIENTAL LTDA., dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral que así lo disponga, la suma de doscientos veinte millones trescientos ochenta y siete mil cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos (\$220.387.042.40), más los intereses moratorios causados desde el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008) hasta cuando se efectúe el pago total.</p> <p>4. Condenar al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – Fonade- a pagar a MONITOREO AMBIENTAL LTDA., dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral que así lo disponga, la suma de ciento seis millones seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos con veintitrés centavos (\$106.641.424.23), más los intereses moratorios causados desde el</p>	<p>1. Procede</p> <p>2. Procede</p> <p>3. Procede</p> <p>4. No Procede</p>

quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008) hasta cuando se efectúe el pago total, por concepto de los equipos que fueron entregados a título de “pago” de una sanción que nunca fue impuesta con sujeción a los procedimientos previstos en la ley.	
Decisión unánime: Sí Salvamento de voto: 0 Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Sí Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: -- Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: --	
<b>EXCEPCIONES</b> Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención (si es del caso deben incluirse la referencia correspondiente en los problemas jurídicos planteados)	Se Declaran no probadas las excepciones propuestas por la Convocada
<b>Valor de la decisión</b>	\$324.927.711
<b>Valor de las costas y agencias en derecho</b>	El Tribunal de abstiene de proferir condena en costas
<b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)</b>	
<b>IX. EVENTUALES</b>	No
Recurso de Anulación*	No
Recurso de Revisión*	No
Acción de Tutela*	No
Conciliación total*	No
Conciliación parcial*	No

**LAUDO 2: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA, MEDICOS ASOCIADOS S.A Y COLOMBIANA DE SALUD S.A**

<b>FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	
Convocante	SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA, MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y COLOMBIANA DE SALUD S.A.
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Unión Temporal
Sector de Actividad Económica	Sector Servicios
Convocado	FIDUPREVISORA S.A.
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Sociedad de Economía Mixta. S.A.
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Financiero
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá, D.C. 12/02/2010
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Antonio Pabón Santander
	Javier Serna Barbosa
	Andrés Romero Rojas
Secretario (a)	Alexandra Quintero Fajardo
Se presentó demanda de reconvención	Sí
Cuantía de la demanda principal	958.763.052,53
Cuantía de la demanda de reconvención	183.896.496
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b> <b>Nota:</b> Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	<p>La Fiduciaria Previsora realiza contrato de fiducia mercantil con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, entre otros servicios, presta servicios médicos a sus afiliados.</p> <p>La previsora realiza invitación pública para garantizar la prestación de servicios médicos a sus afiliados. En los términos de referencia se estableció el cuadro de presupuesto por región y se dijo que para las zonas especiales se les asignaba una prima especial del 33% sobre una UPGF.</p>

	<p>Para el momento en que se celebraron los contratos de prestación de servicios médico asistenciales, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud ya había determinado el valor de la Unidad de Pago por Capitación del POS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2005 y en lo referente a las zonas especiales, determinó que el valor de la prima adicional era de un 20% sobre el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo.</p> <p>La Unión temporal Servicios Médicos de Colombia (MEDICOL), es decir, la parte convocante, fue adjudicataria y por lo tanto celebró contrato de prestación de servicios médicos asistenciales.</p> <p>En el año 2005 FIDUPREVISORA S.A le canceló a la Unión Temporal un porcentaje adicional del 33% para las zonas especiales, tal como se había establecido en los Términos de Referencia de la invitación pública.</p> <p>La FIDUPREVISORA le comunica a la Unión Temporal que la UPGF para el año 2006 incrementaría un 5.8% y que el porcentaje para la UPGF especial sería del 20%. A su vez, MEDICOL presentó una revisión detallada de lo que se había pactado en el contrato y el 33% estipulado para las zonas especiales.</p> <p>Adicionalmente varias uniones temporales, entre ellas MEDICOL, presentan derecho de petición solicitando el 13% descontado del porcentaje asignado en los términos de referencia (33%). Fiduprevisora responde que la UPGF depende de la UPC (Unidad de Pago por Capitación) del Régimen Contributivo definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, es decir, no es posible analizar, incrementar y desligar una de la otra.</p>
<p><b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</b></p>	

<p><b>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Pueden las fórmulas de precios establecidas en los contratos y términos de referencia, verse afectadas por las variaciones que imponga el Consejo Nacional de Seguridad en Salud?</li> <li>2. ¿La aceptación del precio con formula variable en un contrato implica la asunción de un riesgo contractual?</li> </ol>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p>-Ahora bien, un sencillo pero cuidadoso análisis de los términos de referencia arroja como inicial, pero clara conclusión que, conforme al texto de los mismos, ampliamente divulgado, y conocido no solo, como es natural, por quienes los confeccionaron sino, también, por la sociedad fiduciaria como administradora, y, particularmente, por todos aquellos que fueron objeto de la invitación, que el porcentaje para el año 2005, primero de la vigencia del contrato fue del 20% que corresponde al específicamente señalado en el Acuerdo 0282 de 2004 y no el del 33% cifra ésta que sí, evidentemente fue utilizada en los términos de referencia en el “cuadro de presupuesto por región.</p> <p>Es claro que lo anterior obedeció a la omisión por parte de quienes elaboraron o confeccionaron los términos de referencia de la existencia y vigencia legal de una norma superior, contenida, fijada y señalada en el Acuerdo 282 de 2004 con vigencia a partir del 1º de Enero de 2005. Con el ítem adicional, de que conforme lo señalan los Acuerdos mismos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud la vigencia de los mismos, en estos aspectos, está indicada en forma expresa en cada uno de ellos, de tal manera que el valor de la Unidad de Pago por Capitación y de la Prima Adicional para las zonas especiales fue uno, para el año 2004 y otro diferente para el año 2005.</p> <p>Y ello es importante anotarlo en este punto del análisis porque la existencia de éstos</p>

Acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es de importancia relevante, y para este Tribunal resultará decisoria, en cuanto que, es evidente de los mismos términos de referencia y del texto contractual que surgió como consecuencia de la adjudicación en virtud de la aceptación y consecuente oferta, que las empresas demandantes, por una parte y la demandada por la otra, conocían y conocieron en su momento la remisión que aquellos y este, términos de referencia y contrato, hicieron y consignaron respecto de los valores fijados para cada año, y particularmente para el año 2005 y posteriormente para el año 2006, y para el año 2007, tanto de la UPC como de la prima adicional para zonas especiales.

Las variables que componían la fórmula presentada en los términos de referencia y, posteriormente, trasladada al contrato de que hemos venido hablando, no fueron otras diferentes a las vigentes para tales efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, pues por virtud, como se ha señalado y nuevamente se repite, los valores y porcentajes de dichas variables que debían aplicarse, porque así lo señalaron tanto aquellos, los términos de referencia, como este el contrato, desde su propio inicio, no podían ser otros que los fijados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, para cada año.

Como ha quedado visto, la UPC y la PA así como, consecuencialmente, la UPGFe tienen origen, encuentran su génesis, y naturalmente adquieren fuerza legal, en las determinaciones que, en ejercicio de sus competencias, emanan, mediante Acuerdos, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) creado en virtud de lo mandado en la ley 100 de 1993 artículos 172, 182 y 222, determinaciones que deberían ser plenamente observadas por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, es indudable que para las partes del contrato la fórmula de pago de los servicios no contenía cifras exactas o valores específicos sino que se componía de variables que sin duda estaban sujetas a cambios anuales, circunstancia que fue plenamente aceptada y convenida por los contratantes y que no puede constituirse en un elemento sorpresa para ninguno de ellos máxime cuando estamos hablando de profesionales en el tema de la salud.

La principal evidencia de que tanto en el contrato No. 1122-37-2005, como en los otrosíes, el precio fue definido con referencia a las UPGF vigentes, determinadas por la UPC y el porcentaje adicional definidos por el CNSSS, se encuentra en que: i) en la cláusula séptima del contrato, luego de definirse el valor del contrato se señaló que “la cuantía podrá modificarse posteriormente de acuerdo con el número de afiliados registrados por Fiduprevisora S.A., multiplicado por las Unidades de Pago por Grupo Familiar respectivas; ii) en el otrosí No. 1, de septiembre 25 de 2005, se modificó la cláusula séptima incluyendo el valor del Meta como zona especial y se precisó que este se calculaba “con UPGF especial de conformidad con la reglamentación expedida por el CNSSS”. Para este año se usó el 33% como porcentaje adicional.

-En el presente caso el contratista aceptó que el precio de sus servicios era variable, pues la claridad de los pliegos y de las estipulaciones contractuales pertinentes no generaban duda al respecto. Como ya se dijo, la fórmula del precio estaba atada a variables establecidas por un tercero, en este caso una autoridad nacional, y ello necesariamente tuvo que ser evaluado por las convocantes al momento de estudiar los documentos precontractuales y al momento de formular su propuesta.

El precio en este caso incorporaba un riesgo consistente en que éste podría subir o bajar dependiendo de lo que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinara y no puede aceptarse que la reducción de una de las variables que lo componen conlleve un incumplimiento contractual de la parte contratante.

Se trata de someterse a ese "influjo de suerte o evento" propio del acontecer negocial que es asumido por cada una de las partes de un contrato. No puede pasarse por alto que la ejecución de un contrato, que es la traducción jurídica de una operación económica, conlleva una serie de aleas que son propias de la actividad que ejecuta cada una de las partes. Así por ejemplo el constructor en un contrato de obra está expuesto al riesgo de las variaciones razonables de precios de los materiales o al hurto de ellos cuando se encuentren en la obra. Y no podría pretender que por una variación de precios generada por el cambio de anualidad o por el hurto de los materiales, se le indemnizara o reparara, por dos simples razones a saber, (i) porque esa variación o esa pérdida son elementos intrínsecos a su actividad, y (ii) porque la obligación indemnizatoria sólo surge cuando está precedida de una responsabilidad de la otra parte, que en este caso obviamente no se da.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la aceptación del precio con fórmula variable por parte de las convocantes, implicó sin duda para ellas la asunción de un riesgo adicional a los que normalmente pertenecen a su actividad. Sin embargo, no evaluaron los miembros de la Unión Temporal, el costo que podría tener para ellos una reducción en alguna o algunas de las variables que componían la fórmula del precio sino que simplemente decidieron acogerse a ella sin prever la posibilidad de una herramienta contractual que permitiera compensar los efectos de ese riesgo adicional.

	<p>En ese orden de ideas, cuando una o algunas de las variables que componían el precio contractual se reducían, necesariamente el precio tenía que verse afectado lo cual desde ningún punto de vista implica que la implementación de esas variaciones por parte de la convocada constituya un incumplimiento contractual. Muy por el contrario, la adecuación del precio a las variaciones establecidas por la autoridad correspondiente era un simple desarrollo de lo convenido en el negocio y no tienen la virtualidad de convertirse en conductas antijurídicas generadoras de daño y de consecuente responsabilidad.</p>
Tema principal	Estipulaciones contractuales
Tema Accesorio 1	Régimen de la remuneración pactada en los contratos
Tema Accesorio 2	Precios variables
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Prestación de Servicios
Subclasificación	Prestación de Servicios Médicos Asistenciales
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	<p>En contra.</p> <p>La Procuradora Cincuenta y Cinco Judicial Administrativa, presenta concepto en el que solicita negar las pretensiones de la demanda principal.</p> <p>Explica que la remisión que se hizo en los términos de referencia es totalmente clara al involucrar el porcentaje fijado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que es el órgano consultivo que determina todos los años el valor de la UPC; determinación que es obligatoria para todo el sistema para mantener el equilibrio económico de las partes. Además de esto, estima que los términos de referencia no generan duda sobre la injerencia que tiene las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en la definición de la UPC.</p>

<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	Artículo 147 del Decreto 1818 de 1998; artículo 82 C.P.C; artículos 172, 182 y 22 de la ley 100 de 1993; ley 91 de 1989
Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	
Jurisprudencia Arbitral indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	479 Días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	283 Días
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	118 Días
Suspensiones por causa legales (en días)	0
<b>VIII. DECISUM</b>	
Respuesta al problema planteado:	
<b>PRETENSIONES</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p>1. Que se declare que los Numerales 2.4 y 2.4.1 de los Términos de Referencia de la Invitación Pública No. 143 de 2.005, al establecer el presupuesto y valor de los contratos a celebrarse y el cuadro de presupuesto por región, consagró un reconocimiento del 33% como porcentaje adicional de la UPGF para las denominadas Zonas Especiales.</p> <p>2. Que se declare que FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y canceló, durante la ejecución del Contrato No. 1122 – 37 – 2005 en el</p>	<p>1. No procede</p> <p>2. Procede</p>

año 2.005, un 33% como porcentaje adicional de la UPGF para las denominadas Zonas Especiales.

3. Que se declare que los Numerales 2.4 y 2.4.1 de los Términos de Referencia de la Invitación Pública No. 143 de 2.005, al establecer el presupuesto y valor de los contratos a celebrarse y el cuadro de presupuesto por región, consagró, para toda la ejecución del contrato, un reconocimiento del 33% como porcentaje Adicional de la UPGF para las denominadas Zonas Especiales.

4. Que, como consecuencia de la declaración de la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, o en su defecto, de la PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL o subsidiariamente de la PRETENSIÓN ÚNICA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, se condena a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la diferencia entre lo establecido en los Términos de Referencia (33%) y lo efectivamente reconocido a partir de enero de 2.006 (20%), esto es, el 13%, cifra que determinará el peritazgo técnico que se soliciten el acápite de pruebas.

5. Que las sumas que resulten de las pretensiones anteriores se actualicen debidamente, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), y las fórmulas de corrección monetaria que ha establecido la jurisprudencia de la

3. No procede

4. Procede

5. Procede

<p>Sección Tercera del Consejo de Estado, desde que fueran exigibles hasta que efectivamente se paguen.</p> <p>6. Que igualmente respecto de cualquier suma de dinero que resulte a favor de las empresas miembros de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL, se liquiden intereses comerciales moratorios a la tasa más alta autorizada o, subsidiariamente, los intereses que sean decretados por ese Honorable Tribunal.</p> <p>7. Que se condene a la parte convocada al pago de las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de dictar el laudo definitivo que ponga fin al presente proceso.</p> <p>8. Que se condene a la parte convocada a pagar el valor de los perjuicios que sufrió el contratista por el pago de cuota litis, esto es, el valor que le debe pagar al abogado que lo representa en la presente demanda arbitral, según el monto de la condena que su despacho ordene.</p>	<p>6. Procede</p> <p>7. Procede</p> <p>8. Procede</p>
<p>Decisión unánime: Sí  Salvamento de voto: 0  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Sí  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: No</p>	

Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No	
<b>EXCEPCIONES</b> Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención (si es del caso deben incluirse la referencia correspondiente en los problemas jurídicos planteados)	Se declaran no probadas las excepciones propuestas frente a la demanda principal y a la demanda de reconvención.
<b>Valor de la decisión</b>	\$64.280.203,00
<b>Valor de las costas y agencias en derecho</b>	El tribunal se abstiene de proferir condena en costas
<b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)</b>	
<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación*	No
Recurso de Revisión*	No
Acción de Tutela*	No
Conciliación total*	No
Conciliación parcial*	No

**LAUDO 3: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P VS.  
MARIO ALEXANDER GIL PINEDA**

<b>FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	
Convocante	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Empresa Industrial y Comercial del Estado
Sector de Actividad Económica	Sector Servicios
Convocado	Mario Alexander Gil Pineda Y Seguros del Estado
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Persona Natural
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Obras Civiles
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C. 08/03/2012
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Carlos Adolfo Arenas Campos
Secretario (a)	Juan Andrés Zamara M.
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	181.107.2023
Cuantía de la demanda de reconvención	
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b> <b>Nota:</b> Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	El 28 de diciembre de 2006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá celebró con el Ingeniero Mario Alexander Gil Pineda contrato de obra consistente en la construcción del aula ambiental, senderos ecológicos, parqueaderos del humedal Tibanica de la Bogotá; así como la obtención de las respectivas licencias ante Curaduría Urbana y estudios profesionales y técnicos requeridos para ubicar la obra en el terreno del Humedal Tibanica.

El plazo del contrato se estipuló para seis meses. En tres ocasiones se acuerda una suspensión del plazo contractual con el fin de que el contratista obtuviera la licencia de construcción de la Curaduría Urbana.

El 14 de Diciembre de 2007 las partes modificaron tanto el valor como el plazo de ejecución del contrato. El valor se adicionó en \$ 181.107.023, quedando en \$ 543.321.068 y el plazo se amplió en dos meses, fijando su terminación para el 29 de septiembre de 2008.

El 16 de enero se pactó una cuarta suspensión del plazo contractual hasta el 14 de marzo de 2008, sin que a esa fecha se hubiera aún obtenido la licencia de construcción. Llegada la fecha acordada por las partes para reiniciar la obra, el contratista no se hizo presente, razón por la cual, el interventor dio aviso a la compañía garante, Seguros del Estado.

El 4 de Agosto de 2008 la convocante presenta reclamación formal aduciendo la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza de Cumplimiento del Contrato de Obra. Seguros del Estado niega el pago del siniestro, argumentando que el contrato se encontraba suspendido y que en consecuencia el plazo para su ejecución no se había vencido. Esta argumentación fue rechazada por la convocante quien insistió en la reclamación.

El 4 de febrero de 2009, Seguros del Estado reitera su negativa aduciendo la existencia de una fuerza mayor derivada de la supuesta tardanza de la curaduría urbana para tramitar la solicitud de licencia que hubiera podido elevar el Contratista.

<p><b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</b></p>	
<p><b>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿El incumplimiento por si solo de una obligación de trámite, como es el de la obtención de la licencia de construcción, constituye el incumplimiento de todas las obligaciones de la convocada en la etapa de construcción?</li> <li>2. ¿La suma por concepto de anticipo debe ser reintegrada a la convocante con alguna clase de amortización?</li> </ol>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p>- Siendo la obligación de trámite y obtención de la licencia de construcción una obligación con resultado predeterminado, orientada a generar un elemento jurídicamente insoslayable para el logro del objeto del contrato y por tanto condición necesaria para la realización de la principal obra dentro del objeto del contrato, vale decir la construcción del el Aula Ambiental, su incumplimiento determina y genera por si solo el incumplimiento de las obligaciones de la CONVOCADA en la etapa de construcción</p> <p>- En el caso sub examine, ha quedado demostrado que el contratista no ejecutó prácticamente ninguno de los trabajos de construcción a los cuales se había comprometido, razón por la cual no se suscribió entre las partes ninguna acta de recibo de obra ejecutada. Significa lo anterior que desde el punto de vista de los requisitos contractualmente acordados no existió en este caso ningún gasto de los previstos en el presupuesto cuya validez se hubiera verificado por la interventoría y que se hubiera</p>

	<p>financiado con cargo a la suma en poder del contratista a título de anticipo.</p> <p>A este respecto es pertinente señalar que el valor previsto para pagar el resultado de las gestiones para tramitar y obtener la licencia de construcción no hacía parte del anticipo, tal y como se desprende del Documento de Modificación N° 1 al contrato, suscrita el 15 de mayo de 2007 y de su anexo, Formulario N° 1, Lista de Cantidades y Precios (Folios 184 vuelto y 185, Cuaderno de Pruebas), en donde se estipula que el valor a pagar, \$ 13.726. 651, se haría efectivo</p> <p>“(…) A la entrega de la licencia de construcción e informe final, con cantidades de obra, presupuesto, plan de manejo ambiental de la obra y demás requisitos mencionados en los términos de referencia particulares del contrato”.</p> <p>En tanto que en el mismo Formulario de Cantidades y Precios se estipula que en la etapa de construcción los pagos se harían con base en “(…) Cuentas parciales de avance de obra hasta por un valor del 90% del valor de la obra, amortizando el anticipo”.</p> <p>En consecuencia, la suma del anticipo por la que debe responder el contratista sigue siendo la misma que inicialmente le fuera entregada por la EAAB sin ninguna clase de amortización y esa es la suma que deberá restituir a LA CONVOCANTE por carecer de cualquier clase de legitimación jurídica para mantenerla en sus manos a partir del momento en que venció el termino contractual, sin que la obra se hubiera ejecutado, así fuera parcialmente</p>
Tema principal	Contrato de Obra
Tema Accesorio 1	Incumplimiento Contractual

Tema Accesorio 2	Anticipos en el contrato de Obra
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Contrato de Obra
Subclasificación	Ejecución de obra arquitectónica
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	<p>La Procuradora Cincuenta y Cinco Judicial Administrativa, Claudia Ximena Hernández emite concepto a Favor de la parte convocante (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá).</p> <p>I.- En relación con el incumplimiento reclamado por la EAAB y tras un detenido examen de los elementos probatorios allegado al expediente, señala:  “(…) Bajo este contexto probatorio no existe prueba alguna que determine lo señalado por el apoderado de la parte demandada por el contrario, se evidencia con claridad que el contratista no dio cumplimiento al objeto contractual actuando con desidia en su desarrollo dado el abandono al que sometió la obra, en total contraposición a los postulados de economía, buena fe y olvidando el interés público y la función social que desarrollan una vez se obligan a la consecución.</p> <p>II.- En relación con la Devolución del anticipo:  “(…) probado como está el incumplimiento del contrato en su totalidad por parte del contratista Mario Alexander Gil Pineda, la consecuencia lógica es la devolución del dinero entregado a título de anticipo dado su carácter público, el cual no ingresó sino a título de préstamo al demandado con el fin de sufragar el inicio de la</p>

obra, pero debe entenderse por el Tribunal que [con] esta figura, no se configura en un pago de lo ejecutado por cuanto esto conlleva la aprobación del interventor y demás requisitos que permitan definir que lo ejecutado está conforme a lo contratado”.

III. - En relación el pago de la Cláusula Penal Pecuniaria, manifiesta:

“ (...) Es claro ...para esta Agencia del Ministerio Público ... que el contratista contaba con los elementos necesarios, bien sea porque se encontraban con la invitación a contratar junto con su modificación, los que de todas maneras debía validar, o porque era parte de su responsabilidad obtenerlos a través de una investigación en diferentes escenarios, que también allí se le señalaron, que de haber sido asumidos como su obligación, le hubieran permitido contar con la información necesaria para delimitar y adelantar el objeto contractual y presentarlos dentro de los plazos fijados.

En tal sentido, no puede tener aceptación lo expuesto por la parte convocada, como argumento de justificación de su incumplimiento, el que según su decir se debió a la falta de algunos documentos propios del demandante, por cuanto esto, se reitera se constituye contractualmente en una responsabilidad que asume el contratista como parte del objeto.

Por lo tanto considera este Despacho que la entidad contratante no debe suma alguna al contratista en razón a que su incumplimiento fue total, si bien se alude a algunas obras realizadas,

	estas no están probadas en el proceso y tampoco se aportó acta de entrega y aprobación del interventor para definir como obra realizada. Si algo se invirtió podría pensarse que se asumen como réditos del dinero entregado a título de anticipo.”
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	Artículo 1608 Código Civil
Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	--
Jurisprudencia Arbitral indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	--
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	872 Días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	374 Días
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	225 Días
Suspensiones por causa legales (en días)	0
<b>VIII. DECISUM</b>	
Respuesta al problema planteado:	
<b>PRETENSIONES</b>	<b>DECISIÓN</b>
1. Que se declare que el señor MARIO ALEXANDER GIL PINEDA, incumplió el contrato de obra de que aquí se trata.	1.Procede
2. Que se declare que el señor MARIO ALEXANDER GIL PINEDA, en su calidad de contratista y la compañía SEGUROS DEL ESTADO, en su condición de garante de aquel, en razón del incumplimiento, están en la obligación de reintegrar el valor total del anticipo recibido, equivalente a la suma de \$72.442.809 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con las indexaciones autorizadas por la depreciación de la moneda y los	2. Procede

<p>máximos rendimientos financieros que estén vigentes en el momento de su reintegro.</p> <p>3. Que se ordene al señor MARIO ALEXANDER GIL PINEDA, y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, como consecuencia de su incumplimiento, reconocer y pagar el valor de la cláusula penal pactada, equivalente al 20% del valor total del contrato, lo que da una suma de \$108.664.214.</p> <p>4. Que se condene en costas y agencias en derecho al contratista demandado y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO.</p>	<p>3. Procede</p> <p>4. Procede</p>
<p>Decisión unánime: Sí  Salvamento de voto: 0  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal Sí  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: No  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: --  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: --</p>	
<p><b>EXCEPCIONES</b>  Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención (si es del caso deben incluirse la referencia correspondiente en los problemas jurídicos planteados)</p>	<p>No prosperan excepciones</p>
<p><b>Valor de la decisión</b></p>	<p>297.470.239</p>
<p><b>Valor de las costas y agencias en derecho</b></p>	<p>16.164.359</p>
<p><b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)</b></p>	
<p><b>IX. EVENTUALES</b></p>	
<p>Recurso de Anulación*</p>	<p>No</p>
<p>Recurso de Revisión*</p>	<p>No</p>
<p>Acción de Tutela*</p>	<p>No</p>
<p>Conciliación total*</p>	<p>No</p>
<p>Conciliación parcial*</p>	<p>No</p>

**LAUDO 4: ECOVÍAS S.A.S Y CONSTRUCCIONES CIVILES ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S VS. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

<b>FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	
Convocante	Ecovías S.A.S y Construcciones Civiles Estudios y Proyectos S.A.S – CONCEP S.A.S
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Consortio
Sector de Actividad Económica	Construcción obras civiles
Convocado	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Empresa Industrial y Comercial del Estado
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Financiero
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C 26/09/2012
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Carlos Alberto Mantilla Namén
	María Cecilia Mcausland
	Manuel Pretelt de la Vega
Secretario (a)	Fernando Pabón Santander
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	
Cuantía de la demanda de reconvención	--
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b> <b>Nota:</b> Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	El 18 de julio de 2005 Ecovias S.A.S y Construcciones Civiles Estudios y Proyectos – CONCEP S.A.S como integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO R-2005 y Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, celebraron contrato de consultoría cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa y financiera para los proyectos que se ejecuten en desarrollo de los Convenios de Apoyo Financiero suscritos entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Fonade y los

municipios beneficiarios del Grupo R- Guaviare.

El 27 de diciembre de 2005 las Convocantes suscribieron, en su condición de interventores, el Acta de inicio del Convenio Interadministrativo celebrado entre la Alcaldía de San José de Guaviare y la Administración Cooperativa del Territorio Colombiano.

El 1º de Diciembre de 2006, las convocantes comunicaron a Fonade el estado del contrato de obra, los retrasos que presentaba y expresaron la necesidad de prorrogarlo por seis meses.

Mediante comunicación del 10 de abril de 2007, las convocantes se dirigieron a Fonade para expresarle en forma escrita que habían transcurrido 15 meses de ejecución del contrato, que se habían pactado nueve meses y solicitaron el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

Al cabo de 28 meses de ejecución del contrato, se suscribió acta de terminación del contrato de obra.

Luego de terminado y entregado el contrato de obra, las convocantes continuaron ejecutando labores de interventoría relacionadas con la liquidación de dicho contrato.

El 31 de diciembre de 2009 se suscribieron las actas de entrega y recibo final del contrato de Interventoría y el acta de terminación del mismo.

En varias oportunidades, las convocantes solicitaron a Fonade el pago de las sumas adeudadas. El 26 de julio de 2010 Fonade manifestó a las convocantes que carecía de "potestad de cancelar los valores adicionales" por falta de apropiación presupuestal y que, para ello, "debía recurrirse a la vía

	<p>de conciliación para acreditar los presuntos mayores valores”.</p> <p>El 30 de agosto de 2010 las convocantes presentan solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial Administrativo, sin que las partes hayan llegado a acuerdo alguno.</p> <p>Para la fecha de presentación de la demanda, el contrato de consultoría permanecía sin ser liquidado.</p>
<p><b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</b></p>	
<p><b>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable a un Contrato de Consultoría celebrado por FONADE?</li>   <li>2. ¿La Ruptura de la equivalencia económica del contrato es imputable a conductas de la entidad pública contratante?</li> </ol>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p>-Si bien FONADE, de conformidad con la clasificación que establece el artículo 2 de la ley 80 de 1993 se considera una Entidad Estatal, cuyos contratos tienen, por ende ese carácter, cuando se observa lo previsto por el artículo 13, que establece la normatividad –régimen jurídico- aplicable a ellos, y otorga la posibilidad de excluirlos del régimen de la mencionada ley, los contratos que sean financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, y someterlos a los reglamentos de tales entidades, en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución,</p>

cumplimiento, pago y ajustes, nos encontramos entonces frente a una situación excepcional de no aplicación de las disposiciones de la Ley 80 de 1993 al contrato.

Como quiera que el proyecto de construcción de obras del acueducto de San José del Guaviare, cuenta con recursos de crédito del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, tal circunstancia permite que, como lo hizo FONADE en el caso del contrato de consultoría, sometiera dicho contrato a las normas del Banco.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de entidad financiera de derecho público o estatal que ostentaba la convocada, es claro que a la misma le era aplicable el parágrafo 1º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual establece un régimen de contratación mixto para esta clase de entidades y que para la época del contrato objeto de la Litis disponía lo que viene de citarse.

Las entidades financieras estatales celebran dos clases de contratos, sujetos a regímenes legales diferentes, despendiendo de las naturaleza de los mismos, así: i) si corresponden al giro ordinario de los negocios, los contratos se sujetaran a las normas especiales que regulan la materia, en especial, al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ii) si, en cambio, se trata de contratos que no coinciden con las actividades –financieras o conexas-, se tratara de contratos sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

Las partes celebraron un contrato de Consultoría, que a juicio del tribunal, puede calificarse como una actividad conexas con el objeto de la

entidad financiera estatal, en la medida en que ejercía funciones de apoyo financiero, técnico y logístico y que muchas de las actividades del FONADE, se surten principalmente en relación con el apoyo financiero, técnico y logístico para proyectos de desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la importancia que se reviste para las entidades financieras estatales y más exactamente, para el FONADE, realizar tareas de apoyo financiero, técnico y logístico a los proyectos de desarrollo que se realicen en el país. En consecuencia, tratándose su objeto de una actividad conexas con la propiamente actividad de entidad financiera y fomentadora de proyectos adelantada por el FONADE, el contrato de Consultoría, no era de aquellos regidos por la Ley 80 de 1993, sino que se hallaba sujeto a las normas de derecho privado.

-Del expediente se colige que las respuestas de FONADE a las diversas solicitudes del contratista dieron, por decir lo menos, escasas y frente al cumulo de peticiones que hace el Consorcio, tanto de plazo, como de formalización de requisitos de las adiciones, así como de equilibrio y de cumplimiento del contrato de obra, no se observa ninguna diligencia ni gestión contractual adecuada a la situación que se venía presentando.

Igualmente, el Tribunal ha procedido a estudiar y analizar una extensa relación de comunicaciones que el convocante dirige a la convocada, solicitando el pago de la mayor permanencia y dando cuenta de diversas actividades desplegadas por él, con el propósito no solo de

acompañar a la Entidad y al Contratista de Obra sino de exponer reclamaciones que hoy son objeto de las pretensiones que deberá definir este laudo. Por su parte, en el acervo probatorio no se encuentra que FONADE haya desarrollado una actividad cuidadosa y encaminada a dar respuesta oportuna a los requerimientos del contratista.

Observa el tribunal que es notoria la carencia de respuestas de FONADE a los múltiples requerimientos y solicitudes del Consorcio Interventor.

De lo anteriormente expuesto, es claro que la conducta desplegada por el Contratista Interventor fue diligente y encaminada al cumplimiento de sus obligaciones y a llevar a buen término el contrato de obra. La ruptura de la conmutatividad y de la equivalencia económica del contrato se dio por razones imputables a FONADE, quien desplego una conducta descuidada y omisiva frente a su Contratista; que no permitió definir aspectos absolutamente fundamentales como el de la autorización de las prórrogas y la legalización de los recursos adicionales por él solicitados.

En los contratos conmutativos, bilaterales y sinalagmáticos como el de Interventoría, en los que se busca preservar la equivalencia o ecuación entre las prestaciones interpartes, el Principio en comento juega un papel fundamental, máxime cuando el objeto del acuerdo de voluntades va dirigido a la satisfacción del interés general y el beneficio colectivo, consideración esta que entrega a las partes que lo ejecutan una carga adicional de

	lealtad y Buena Fe para lograr que se cumpla el objetivo propuesto.
Tema principal	Contrato de Consultoría
Tema Accesorio 1	Equilibrio económico del contrato
Tema Accesorio 2	Contrato de Interventoría
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Contrato de Servicios
Subclasificación	Servicios de Consultorías
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	En el laudo no figura concepto del Ministerio Publico, sin embargo se menciona: <i>“ Dentro del término de traslado especial conferido por el tribunal, el 24 de Julio de 2012, el señor agente del Ministerio Publico rindió concepto final, que también se incorporó al expediente”</i>
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2010, numeral 3º artículo 286 del decreto 663 de 1993, decreto 288 de 2004, artículo 1603 Código Civil
Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	1. Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de Agosto de 2009, expediente 21432, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. <i>“Adicionalmente, es necesario tener presente que cuando la Administración Pública celebra contratos a los cuales se aplican preponderantemente aquellas reglas que son propias de los contratos que celebran los particulares, no puede afirmarse que tales contratos sean en estricto sentido contratos de derecho privado, es decir, iguales a los que celebran los particulares entre sí, pues el hecho de que sean celebrados por una entidad pública conlleva, necesariamente, la aplicación de una</i>

serie de reglas propias del derecho público, tales como las relativas a la competencia<sup>[19]</sup>, las que determinan la formación de la voluntad y aquellas que regulan la forma, entre otras; entonces, se puede afirmar que tales contratos son fundamentalmente actos jurídicos mixtos que estarían regidos de un lado por el derecho público (competencia, voluntad y forma) y, de otro lado, por el derecho privado (efectos de las obligaciones, consentimiento, objeto), lo cual también puede afirmarse de los llamados contratos administrativos<sup>[20]</sup>, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia de esta Corporación<sup>[21]</sup>:

*“En todo contrato existen ciertos requisitos: Los de su esencia, que no pueden faltar so pena de que no exista o que se dé otro convenio no querido; los de la naturaleza, que se entienden pertenecerle sin necesidad de cláusula especial, pero que no son de su esencia; y los accidentales que se convienen mediante cláusulas especiales, pero que ni esencial ni naturalmente le pertenecen.*

*“Ahora, bien, en los contratos administrativos igualmente concurren esos requisitos. El hecho de que estén regulados en principio, por normas de derecho público, no desvirtúa este aserto, porque las que contemplan el efecto de las obligaciones en general emanadas de estos, así como las que regulan el consentimiento válido, el objeto y la causa lícitos se regirán por las normas del derecho privado (civil o comercial).*

*“Lo precedente le ha permitido a la doctrina afirmar que en el campo de la contratación pública no existen contratos exclusivamente regulados por el derecho público.*

*“Nadie puede negar que así como el contrato privado lealmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 del C. C.), así lo es el administrativo; que unos y otros deberán ejecutarse de buena fe*

(1603 *ibídem*); que en ambos se puede dar el evento de la mora en casos de incumplimiento o el enervamiento de sus efectos en los eventos del artículo 1609; que la indemnización de perjuicios comprende, por regla general, el daño emergente y el lucro cesante y se debe desde que el deudor esté constituido en mora.

*“Estos principios operan por mandato legal y se entienden vinculados al contrato, aunque no se hayan expresamente pactado. Puede afirmarse que son elementos comunes, de la naturaleza de todo contrato privado o administrativo.”*

2. Corte Suprema de Justicia (Cas Civil, Sent. Febrero 21 de 2001, Magistrado Ponente William Namén Vargas).

*“Para la Sala, las partes deben evitar razonablemente, y en su caso, corregir la alteración sobrevenida del equilibrio económico contractual, por cuanto el negocio jurídico jamás es instrumento de injusticia e inequidad (...) En este contexto, delante del desequilibrio contractual, las partes tienen el deber de corregirlo y evitar su ineficacia. El deber de renegociar el contrato en tales casos surge de su propia estructura, noción y disciplina legal, pues el contrato alterado ya no es el mismo celebrado ab initio, cuyo cumplimiento ata a las partes”*

*“(...) juzga la Sala que reclamada la revisión antes y hecho reserva expresa la parte afectada al instante de cumplir la prestación excesiva o desequilibrada, no debe soportarla y tiene derecho a obtener el reajuste, desde luego, no a través de la imprevisión, sino de las otras vías consagradas por el ordenamiento jurídico, pues lo contrario equivaldría a patrocinar una situación manifiestamente injusta, inequitativa y lesiva de la justicia contractual.”*

Jurisprudencia Arbitral indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	442 Días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	118 Días
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	0
Suspensiones por causa legales (en días)	0
<b>VIII. DECISUM</b>	
Respuesta al problema planteado:	
<b>PRETENSIONES</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p>1. Que se declare en desarrollo del contrato de consultoría No. 2052012 de Junio 18 de 2005, se produjo una situación de ruptura de la ecuación o equivalencia económica del contrato, por razones imputables íntegramente a la entidad pública contratante</p> <p>2. Que como consecuencia de dicho rompimiento, se condene al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, a pagar a las sociedades que integran el consorcio, las sumas que resulten privadas por concepto de daño emergente y lucro cesante, correspondiente a los costos en que estas incurrieron durante el plazo del contrato y el mayor tiempo en el que permanecieron prestando los servicios a su cargo, sin recibir remuneración alguna.</p> <p>3. Que se condene al FONDO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- a pagar los interés moratorios, la actualización de los dineros, los reajustes y demás conceptos tendientes a obtener la actualización de las sumas debidas, desde el momento en que debieron pagarse hasta la fecha en que efectivamente se realice el</p>	<p>1. Procede</p> <p>2. Procede</p> <p>3. Procede</p>

pago, así como los gastos y costas del proceso y los honorarios de abogado	
Decisión unánime: Sí Salvamento de voto: 0 Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: Sí Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: No Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención.	
<b>EXCEPCIONES</b> Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención (si es del caso deben incluirse la referencia correspondiente en los problemas jurídicos planteados)	No prosperan las excepciones propuestas por FONADE
<b>Valor de la decisión</b>	\$214.257.535
<b>Valor de las costas y agencias en derecho</b>	El tribunal se abstiene de condenar en costas
<b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)</b>	
<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación*	No
Recurso de Revisión*	No
Acción de Tutela*	No
Conciliación total*	No
Conciliación parcial*	No

**LAUDO 5: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP  
(EAAB) VS. QUALITY COURIERS INTERNATIONAL S.E.A Y DISEÑO Y  
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A - DICONCI S.A-**

<b>FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	
Convocante	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP (EAAB)
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Empresa de Servicios Públicos
Sector de Actividad Económica	Sector Servicios
Convocado	Quality Couriers International S.E.A y Diseño y Construcciones Civiles S.A – DICONCI S.A- En liquidación obligatoria (integrante del CONSORCIO OBRAS TUNJUELO)
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Consortio
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Construcción Obras Civiles
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá, D.C. 22/02/2010
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Pedro Antonio Lamprea Rodríguez
	Antonio José Pinillos Abozaglo
	Gustavo Vasco Muñoz
Secretario (a)	Roberto Aguilar Díaz
Se presentó demanda de reconvencción	Sí
Cuantía de la demanda principal	
Cuantía de la demanda de reconvencción	
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b>	En el laudo no se encuentra un recuento de los hechos, sin embargo, se procede a reconstruir algunos de estos:
<b>Nota:</b> Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	El 29 de Diciembre de 2004 se celebró contrato de obra entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP (EAAB) quien es la convocante y demandante y las sociedades Quality Couriers International S.E.A y Diseño y Construcciones Civiles S.A – DICONCI

	<p>S.A.- En liquidación Obligatoria, quienes constituyen el CONSORCIO OBRAS TUNJUELO.</p> <p>El objeto del contrato fue la construcción de obras para el control de crecientes en la cuenca del RÍO Tunjuelo – Presa de Cantarrana y sus obras anexas</p> <p>La convocante caducó administrativamente el contrato, por supuesto grave incumplimiento del consorcio</p>
<p><b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</b></p>	
<p><b>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Es competente el tribunal de arbitramento para decidir sobre pretensiones derivadas de los efectos producidos por la declaratoria de caducidad de un contrato?</li> <li>2. ¿Es competente el tribunal para declarar la liquidación de un contrato de obra en el cual ha operado la caducidad?</li> </ol>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p>-Como lo señaló la parte convocada, en fallo del 12 de julio de 1972 la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que “Es cuestión incontrovertible que la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos originados en un contrato cuyo juzgamiento se radica en sede arbitral, no puede ser materia sometida a juzgamiento de árbitros, desde luego que tal juicio de valor no constituye objeto de transacción.</p> <p>Pero también dejó en claro el Consejo de Estado que “ también resulta comprensible que las causas y efectos relacionados con tales actos administrativos, sí pueden ser solucionados por la justicia arbitral, cuando las partes los sometan a su resolución y , por otra parte, no exista normatividad que prohíba su eventual solución a través del negocio jurídico transaccional.</p>

Así, temas como los del cumplimiento o incumplimiento de los plazos contractuales, los de la proporcionalidad, cuantía y forma de pago de ciertas cantidades de dinero a cargo de alguna de las partes del contrato, o las relacionadas con aspectos atinentes a las garantías sobre el objeto material del negocio, bien podrían constituir tema arbitral, por cuanto sobre los mismos es procedente la transacción, por razón de la materia y por no encontrarse expresamente exceptuados de la órbita arbitral por normativa alguna.

Entonces, para el Tribunal resulta absolutamente claro que los tribunales de arbitramento no tienen competencia para conocer ni para resolver demandas en virtud de las cuales se pretenda resolver sobre la legalidad o ilegalidad de actos administrativos proferidos por la administración en ejercicio de sus poderes exorbitantes ni que impliquen hacer un examen de la legalidad y validez para abordar una decisión sobre algún otro aspecto.

Para este Tribunal no hay duda alguna de que de conformidad con la sentencia C – 1436 del 25 de octubre de 2000 de la Corte Constitucional y según abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo el marco de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993 “... los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.

De manera que no pueden los árbitros eludir sus responsabilidades, renunciando a su competencia en los casos en que se les solicitan pronunciamientos diferentes a los

relacionados con la legalidad y validez de los actos administrativos que profiera la Administración en ejercicio de facultades excepcionales.

Así las cosas, de la mencionada sentencia C – 1436 de 2000 de la Corte Constitucional se desprende claramente que los tribunales de arbitramento son competentes para conocer de las controversias patrimoniales que tengan como causa un acto administrativo y al respecto advierte, como se vio, que “ cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros, se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, éstos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio”, lo cual no se opone a entender y a aceptar que esa competencia jamás implica que los árbitros puedan resolver sobre la legalidad de actos administrativos, particularmente los expedidos en ejercicio de poderes excepcionales.

De manera que no por el hecho de existir otra controversia sobre la legalidad de un acto administrativo se inhibe la competencia del juez arbitral referida a la faceta económica de la disputa y del contrato, tenga o no origen en aquellas decisiones de la administración

- Luis Guillermo Dávila Vinuesa (Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, Bogotá, Legis, 2001, p. 577) conceptúa: “La liquidación del contrato tiene como propósito hacer un ajuste final de cuentas y de finiquitar el negocio mediante el reconocimiento de saldos a favor de alguna de las partes o de declararse a paz y salvo, según el caso. Con la liquidación del contrato el circuito negocial queda terminado y cerrado definitivamente en lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato para las partes, lo que implica la extinción definitiva del vínculo contractual y la certeza

acerca del pasado y futuro del contrato, con lo cual inexistente será el limbo en que permanecen aquellos que no son liquidados. De ahí la importancia de esta figura, increíblemente desatendida por muchas entidades estatales”.

Este Tribunal de Arbitramento encuentra que sí hay lugar a la liquidación impetrada por la EAAB en la segunda de sus pretensiones declarativas; y así lo fallará en la parte resolutive de este Laudo Arbitral.

De manera que no por el hecho de existir otra controversia sobre la legalidad de un acto administrativo se inhibe la competencia del juez arbitral referida a la faceta económica de la disputa y del contrato, tenga o no origen en aquellas decisiones de la administración.

En la pretensión SEGUNDA, la liquidación es hecho autónomo, desconectado de aspectos de legalidad de los actos administrativos de la EAAB y de su ejecutividad y sus efectos económicos. Tal como la propone la Empresa, tiene valor por ella sola, conceptualmente desconectada del incumplimiento cualificado que, de otra forma, la mostrara como subordinada. Igual ocurre con la pretensión PRIMERA en que simplemente se solicita una declaración de incumplimiento que no puede entenderse vinculado con la cualificación contenida en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

	<p>Es por todas las anteriores consideraciones que este Tribunal le abre paso a la segunda pretensión de la demanda de convocatoria de que se realice en sede arbitral la liquidación del contrato de obra materia de este litigio, con la aclaración de que a ello se procederá, y como lo dijo al asumir competencia, y sin extenderse “ni a la pretensión TERCERA de la demanda principal formulada por aquella entidad ni, en las demás pretensiones, a la declaración del incumplimiento cualificado a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993 y definido en los citados actos administrativos, o a la facultad para dentro de la liquidación del contrato aspectos relacionados con tal incumplimiento cualificado”.</p>
Tema principal	Competencia de los tribunales de arbitramento
Tema Accesorio 1	Incumplimiento Contractual
Tema Accesorio 2	Caducidad
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Contrato de Obra
Subclasificación	
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	<p>El señor Procurador 11 Judicial Administrativo, representante del Ministerio Público en este proceso, presentó su concepto de fondo sobre el litigio Fechado el 15 de octubre de 2009.</p> <p>En el laudo no se muestra un concepto del procurador unificado, sin embargo, se muestra su opinión en algunas de las pretensiones:</p> <p>Sobre esta pretensión el señor Procurador 11 Judicial Administrativo concluyó: “A este respecto se encuentra que en la demanda no se solicitan incumplimientos contractuales por razones diferentes a las</p>

	<p>que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato pues del confuso texto de la demanda no se evidencia que se haya solicitado incumplimiento por hechos concretos o de obligaciones que puedan diferenciarse de aquellos calificados como graves que sirvieron de base a la EAAB para dictar la tantas veces nombrada caducidad del contrato. En este caso la falta de contenido de la solicitud, en nuestro concepto, impide al H. Tribunal, como se manifestó previamente, hacer una declaratoria de incumplimiento contractual pues no se encuentra objeto concreto ni obligación contractual sobre la cual se pueda hacer la declaración pedida, lo que motiva a esta Vista Fiscal a solicitar a los señores árbitros que denieguen la petición primera de la demanda principal”.</p> <p>Por su parte el concepto de fondo rendido por el señor Procurador Once Judicial Administrativo, tras un juicioso análisis sobre el deber de información en la etapa precontractual, conceptúo al respecto que: “en virtud del deber de informarse también le correspondía un deber de verificar que la información fuera cierta, si bien no necesariamente con nuevos análisis, si analizando la información técnica entregada o al menos estudiando las metodologías y técnicas utilizadas por la firma INGETEC para la elaboración de los susodichos estudios técnicos para de allí poder verificar la idoneidad y pertinencia de la información a ellos suministrada. Sin embargo al parecer por exceso de optimismo o confianza o por una inapropiada falta de diligencia, a pesar de su amplia experiencia en la materia, omitió hacer valoración alguna de la información recibida de la empresa contratante”.</p>
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	

<p>Normativas</p>	<p>Artículos 871 y 863 del Código de Comercio, artículo 1603 Código Civil; <i>artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993</i></p>
<p>Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)</p>	<p>1. Consejo de Estado, Sentencia del 23 de Febrero de 2000 <i>No obstante lo anterior, la Sala estima importante precisar, que no por el sólo hecho de que la administración expida un acto administrativo en uso de sus facultades exorbitantes o de poder público de que está investida, desaparece en forma absoluta la posibilidad de que las controversias contractuales que se susciten entre las partes puedan ser conocidas y decididas por un tribunal de arbitramento, en aplicación de la cláusula compromisoria o el compromiso que aquellas hayan pactado. No, únicamente quedan excluidas de esa posibilidad, las diferencias o querellas contractuales que tengan relación directa con esos actos administrativo que eventualmente la administración haya proferido.</i></p> <p>2. Corte Constitucional Sentencia C-1436 del 25 de Octubre de 2000. <i>Sin embargo, la Corte Constitucional advirtió: “Significa lo anterior que cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros, se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, éstos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio. Más, en ningún caso la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos”</i></p> <p>3. Corte Constitucional Sentencia de Unificación Su – 174 del 14 de marzo de 2007 <i>En dicho fallo la Corte se refiere a la “arbitrabilidad objetiva” o “ratione materiae”, y precisa, una vez más, que se pueden someter a arbitraje las diferencias transigibles de carácter patrimonial. Allí señala que sólo se pueden someter a arbitraje los asuntos transigibles, es decir,</i></p>

	<i>aquellos que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia y que, en consecuencia, se encuentran dentro de la órbita de voluntad de las partes. Advierte que esa libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y que corresponde al legislador establecer en qué casos ésta es posible.</i>
Jurisprudencia Arbitral indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	1131 Días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	678 Días
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	509 Días
Suspensiones por causa legales (en días)	0
<b>VIII. DECISUM</b>	
Respuesta al problema planteado:	
<b>PRETENSIONES</b>	<b>DECISIÓN</b>
1. Que se declare el incumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente por parte de las sociedades QUALITY COURIERS SEA SUCURSAL COLOMBIA – DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., integrantes del CONSORCIO obras Tunjuelo, durante la ejecución del Contrato de obra N° 1 – 01 – 25500 – 726 – 2004.	1. No procede
2. Que se realice la liquidación del contrato de obra 1 – 01- 25500- 726- 2004 celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP y el CONSORCIO OBRAS	2. No procede

TUNJUELO, integrado por DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., y QUALITY COURIERS INTERNATIONAL SEA, cuyo objeto, de acuerdo con la cláusula primera del mismo, fue la construcción de obras para el control de crecientes en la cuenca del Río Tunjuelo- Presa de Cantarrana y obras anexas.

3. Que se incluyan en dicha liquidación los conceptos y valores demostrados y establecidos en el presente proceso, relacionados con los mayores costos en que incurrió la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato 1 – 01 – 25500 – 726 – 2004 celebrado con el CONSORCIO OBRAS TUNJUELO , principalmente aquellos derivados de la necesidad de una contratación de una asesoría jurídica externa especializada para ello , y de contratar obras preventivas de daños inminentes y de la continuación de la ejecución del objeto de dicho contrato con un nuevo colaborador de la Administración.

4. Que se condene a las sociedades ya citadas al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse el Laudo Arbitral que ponga fin a este proceso.

5. Que se ordene a las Sociedades ya mencionadas y que integraron el CONSORCIO OBRAS TUNJUELO a dar cumplimiento del Laudo Arbitral dentro de un término no mayor de

3. No procede

4. No procede

5. Procede

6. No procede

<p>treinta ( 30 ) días calendario, contados a partir de su fecha de expedición.</p> <p>6. Que se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios que se demuestren dentro del proceso consecuencia del incumplimiento incluidos en la liquidación del contrato practicada por el Tribunal”.</p> <p>Decisión unánime: Sí  Salvamento de voto: No  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Sí  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No</p>	
<p>Decisión unánime: Sí  Salvamento de voto: No  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Sí  Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No</p>	
<p><b>EXCEPCIONES</b>  Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención (si es del caso deben incluirse la referencia</p>	<p>Declarar que no prosperan las excepciones de mérito formuladas por las partes convocante y convocada y por la llamada en garantía respecto de las demandas principal y de reconvención.</p>

correspondiente en los problemas jurídicos planteados)	
<b>Valor de la decisión</b>	643.627.244
<b>Valor de las costas y agencias en derecho</b>	Condenar a QUALITY COURIERS INTERNATIONAL S.E.A. y DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - DICONCI S.A. – EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., por concepto de costas, la suma de ciento treinta y tres millones ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$133.155.000) moneda corriente, como consecuencia de la obligación de reintegrar el cincuenta por ciento del monto de los honorarios y gastos del Tribunal, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley sobre dicha suma, desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007) y hasta el momento en que efectivamente cancelen la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo.
<b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)</b>	
<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación*	No
Recurso de Revisión*	No
Acción de Tutela*	No
Conciliación total*	No
Conciliación parcial*	No